



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 19 de enero de 2023.

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00019-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00019-00

Folio No. 00019

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 19 de enero de 2023.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).
EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado No. 2023-00019-00.

La parte ejecutante sociedad **INVERSIONES VALLEJO TAMPA Y CIA S. EN C** con NIT No. 812.001.371-8, Representada Legalmente por LILIAM CECILIA VALLEJO VILLALBA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 39.683.335, a través de Apoderado Judicial, aduciendo ostentar la condición de arrendadora, incoa Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra JAIRO DE JESUS VANEGAS MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.220.001 y SONIA JARAMILLO DE VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.168.502 en calidad de arrendatarios para obtener el Pago coercitivo de los cánones de arrendamiento correspondientes a las mesadas de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2021 a razón de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.179.529)** cada uno, para un total de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$15.538.587)**; los cánones de arrendamiento correspondientes a las mesadas de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre de 2022 a razón de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATRO PESOS (\$5.626.004)** cada uno, para un total de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$61.886.044)**, y el canon correspondiente a la mesada de enero de 2023 a razón de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATRO PESOS (\$5.626.004)**, para un total de **OCHENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$83.050.635)** más la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA MIL VEINTE PESOS MCL (\$28.130.020)** por concepto de clausula penal, pactada en el parágrafo único, ordinal DECIMO TERCERO, del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

Se recalca que se utiliza como Título de Recaudo Ejecutivo el documento intitulado Contrato de Arrendamiento de Local Comercial, en la que aparece como arrendadora la Sociedad **INVERSIONES VALLEJO Y CIA S EN C**, también titular del derecho de dominio de la cosa dada en uso y goce Local Comercial ubicado en la calle 21 No. 23-03, cuya personalidad jurídica se acredita con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Sincelejo de fecha 19 de enero de 2023, que también da cuenta de la transformación de sociedad en comandita simple,- s en c,- en sociedad por acciones simplificada ,-S.A.S,- pero debe advertir esta unidad Judicial que las precitadas personas jurídicas, no guardan correspondencia con la que depreca el libelo ejecutivo singular,- **INVERSIONES VALLEJO TAMPA Y CIA S. EN C NIT No. 812.001.371-8,-** Representada Legalmente por LILIAM CECILIA VALLEJO VILLALBA peor aún, al margen que tampoco se acredita su existencia y representación legal con el certificado emanado de la cámara de comercio en donde se halle inscrita, no se enuncia en el libelo de donde se desprende el derecho de acción que ejercita.

Al rompe se atisba que la contabilización efectuada por esta unidad judicial, teniendo en cuenta el valor del alquiler por los diversos meses y años que se dice en la demanda adeudan los ejecutados, difiere palmariamente de la sumatoria total de la cantidad dineraria adeudada que se enuncia en el numeral primero del acápite de las pretensiones-, **OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$88.676.587)**,- remembrase que a la judicatura le arrojó como gran total por concepto de los cánones adeudados el quantum de **OCHENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$83.050.635)**, careciendo de conexidad lo plasmado en los hechos con el petitum, en razón a que los valores monetarios referenciados



distan de los resultados de las operaciones aritméticas realizadas por el despacho, lo que podría hacer incurrir en error al decisorio.

En virtud de lo anterior se observa que la demanda que ocupa la atención, carece de los requisitos predicados en el numeral 2, 5, 6 y 11, artículo 82, numeral 2° del artículo 84, artículo 85 del Código General del Proceso, lo que ocasiona la denegación del Auto de Mandamiento de Pago solicitado, otorgándosele el término legal precitado al ejecutante para que emprenda la gestión y subsane la pifia, de acuerdo a lo proclamado en el Artículo 90 Ibídem, y así quedará en la resolutive.

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, contenidos en el numeral dos (2) del artículo 90 del C.G.P., lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso primero (1) ibídem, no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ejusdem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención iniciada por la sociedad **INVERSIONES VALLEJO TAMPA Y CIA S. EN C** Identificado con NIT 812.001.371-, Representada Legalmente por LILIAM CECILIA VALLEJO VILLALBA, mediante Apoderado Judicial, aduciendo ostentar la condición de Arrendadora contra **JAIRO DE JESUS VANEGAS MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.220.001 y **SONIA JARAMILLO DE VANEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.168.502, en calidad de arrendatarios, por las extractadas consideraciones ut supra anotadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta Providencia al actor, para que subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Código de verificación: **01bbbf1626c8679f7d947fc5e8de590d6003bfdd67a72792887e1aa176910cb**

Documento generado en 26/01/2023 01:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>